



INFORME
EVALUACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
137° SESIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS

Comité por la Liberación del Presidente Pedro Castillo Terrones: Somos una organización que nació el día 7 de diciembre de 2022, por la libertad del Presidente Constitucional Pedro Castillo Terrones, sometido a una detención arbitraria, por parte de quienes hoy usurpan el Poder Ejecutivo en el Perú. La organización la integran abogados, defensores de los derechos humanos y docentes.

@PCLibertad

Lima- Perú, Enero 2023



**VIOLACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLITICOS POR PARTE DEL GOBIERNO DE DINA BOLUARTE
Y LA DETENCIÓN ARBITRARIA CONTRA EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
PEDRO CASTILLO**

INTRODUCCIÓN

1. Previo a la intervención materia de análisis, es preciso señalar que el Perú viene atravesando un escenario de convulsión social a razón del contexto político y, sobre todo, a razón de la represión generalizada como mecanismo utilizado por parte del Estado para tratar de paralizar las protestas sociales que se fueron gestando alrededor del país desde el 7 de diciembre de 2022, día en el que el presidente José Pedro Castillo Terrones fue detenido y privado de libertad hasta la actualidad.
2. En ese contexto, se emitió el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM¹ a través del cual se declaró el Estado de Emergencia a nivel nacional, cuya justificación se expone de manera general, e indica que se declara:
3. "a razón de los diversos conflictos sociales a nivel nacional registrados a partir del 7 de diciembre de 2022, que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas , así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, lo que ha generado una grave situación de crisis a nivel nacional ".
4. Así, producto de dicha declaración de emergencia nacional, el Estado declaró la "suspensión" de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9, 11, 12 y 24, literal f del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, dicho decreto viola el el artículo 4 del PIDCP. Teniendo como justificación el artículo 137° de la Constitución Política del Perú². Sin embargo, resulta importante destacar que los derechos fundamentales no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, solamente estos pueden ser restringidos siempre que se requiera para la protección de un bien constitucional u otro derecho fundamental , lo cual debe estar previamente establecido en la norma que aprueba el estado de emergencia o su exposición de motivos. Se advierte con preocupación que en la página oficial del SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA - SPIJ del Estado peruano no se encuentra la exposición de motivos que sustente de manera constitucional la suspensión/restricción de derechos constitucionales.

1

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3941297/DS%20N%C2%B0%20143-2022-PCM.pdf.pdf?v=1672244607>

² Art. 137°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan.

@PCLibertad



I. HECHOS

5. El **7 de diciembre de 2022** – fecha en la que se iba a someter a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario Constitucional José Pedro Castillo Terrones–, en horas de la mañana, como a las once horas con cuarenta minutos el Presidente José Pedro Castillo Terrones emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional.

- a. Expresó lo siguiente:

“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en doscientos años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6 % y 8 % a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El Ejecutivo ha enviado al Congreso más de setenta más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos. El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes. El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum. La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacia el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el



mecanismo de control del Ejecutivo hacia el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid-19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo del país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar: congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores.

- b. *Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles siete de diciembre del dos mil veintidós desde las veintidós horas hasta las cuatro horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios. Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la “OEA” la decisión tomada en atención al artículo 27 de la Convención América de los Derechos Humanos. En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el*



principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!”.

6. Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, la vacancia presidencial contra José Pedro Castillo Terrones, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, tras el debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.
7. José Pedro Castillo Terrones, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial. En uno de ellos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado “Cofre”), en el que se desplazaba Castillo Terrones, su cónyuge y su menor hija A.C.P., de once años de edad, conjuntamente con Anibal Torres Vásquez, el cual era conducido por el suboficial de primera PNP Josseph Michael Grandez López, y se encontraba como copiloto el suboficial superior PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez –Seguridad inmediata del presidente de la República–. En el segundo vehículo se desplazaba, entre otros, su menor hijo A.C.P., de diecisiete años de edad.
8. Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoín Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, cuando se dio la vacancia a Castillo Terrones, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.
9. Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba al Presidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención arbitraria, sin existir orden judicial y volando el debido proceso que goza los Presidente de la República y Altos Funcionarios de Gobierno, El Presidente Castillo Terrones fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevar a cabo los actos de investigación correspondientes.



El jueves 8 de diciembre de 2022,

10. A las 10:00 am se da la Audiencia de Detención Preliminar Judicial en flagrancia.
11. El pedido de la fiscalía fue de detención preliminar contra Castillo Terrones por flagrancia en el delito de rebelión con el anuncio de la disolución del Congreso del 7 de diciembre de 2022.
12. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, a cargo del juez Juan Carlos Checkley, dispone siete días de detención preliminar contra Pedro Castillo, investigado por el delito de rebelión (alternativamente conspiración), y establece que el plazo de detención judicial estará vigente del 7 al 13 de diciembre.

El lunes 12 de diciembre de 2022,

14. El abogado Miguel Pérez Arroyo renuncia a la defensa legal de Castillo debido a que él y su equipo jurídico han sido "víctimas de ataques directos por parte de su círculo más cercano".
15. El pleno del Congreso de la República, resolvió levantar la prerrogativa de antejuicio político y, en consecuencia, declarar la formación de causa penal por los delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública, para lo cual se expidió la resolución del congreso 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós, publicada en el diario "El Peruano".
16. a Fiscalía de la Nación formuló ante el Congreso de la República denuncia constitucional contra el Presidente Castillo Terrones y los exministros Betsy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino por delito de rebelión o, alternativamente, conspiración para la rebelión. Ello determinó el Informe de calificación de denuncia 328, de esa misma fecha, doce de diciembre de dos mil veintidós, por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, que planteó se admita a trámite la denuncia contra los tres exministros y, respecto del Presidente Castillo Terrones, estimó que me dió sustracción de materia en atención a la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós. La Comisión Permanente del congreso aceptó el informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. Luego, la Fiscalía y el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria estimaron que no era del caso seguir con un previo procedimiento de acusación constitucional contra el Presidente Castillo Terrones tras la decisión del congreso y la emisión de la resolución 002-2022-2023-CR, de doce de diciembre de dos mil veintidós. Esta decisión del Congreso de la República determinó, entonces, la disposición de formalización de la investigación preparatoria de la Fiscal de la Nación contra los imputados Castillo Terrones y Torres Vásquez y el auto aprobatorio del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria.



17. El **martes 13 de diciembre de 2022,**

18. Se da la Audiencia de Apelación de la Detención Preliminar por el delito de Rebelión.

19. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró infundada la apelación presentada por la defensa de Pedro Castillo en contra de la orden de detención preliminar que se le dictó. En consecuencia, el Poder Judicial confirmó la detención preliminar por siete días que se dispuso contra el exmandatario el miércoles 7 de diciembre.

20. El **miércoles 14 de diciembre de 2022,**

21. La orden de detención preliminar vencía este día a la 1:42 pm, sin embargo, el magistrado aclaró que debido a la medida restrictiva solicitada por la Fiscalía, el investigado debe permanecer detenido en la Dirección Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional (DINOES) hasta que se emita un pronunciamiento judicial sobre la solicitud fiscal.

22. Dicha decisión obedece al cumplimiento del Artículo 264 del Código Procesal Peruano inciso 7, en el que se indica que una vez que el fiscal solicite prisión preventiva para un investigado detenido, este debe permanecer recluso hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

23. La audiencia de prisión preventiva contra Pedro Castillo del miércoles 14 de enero es reprogramada para el jueves 15 a las 8:30 am, debido a que fue notificado a altas horas de la noche y no pudo preparar su defensa, respecto al pedido de prisión preventiva de 18 meses requerido por la Fiscalía - Ministerio Público.

24. Debido a evidentes irregularidades en el proceso, ese día su abogado Ronald Atencio, abogado de Castillo Terrones, renuncia a la defensa de Castillo argumentando "afectaciones al debido proceso".

25. El **jueves 15 de diciembre de 2022,**

26. Se da la Audiencia de prisión preventiva de José Pedro Castillo Terrones.

27. El Poder Judicial aprueba el pedido del Ministerio Público de 18 meses de prisión preventiva contra Pedro Castillo.

28. El **lunes 19 de diciembre,**

29. El abogado Raúl Noblecilla renuncia a seguir defendiendo a Pedro Castillo mediante un comunicado en el que no exponen los fundamentos de su renuncia.



30. El **miércoles 21 de diciembre de 2022,**

31. La familia de Pedro Castillo, a excepción de su cuñada Jenifer Paredes, recibió asilo político en México.

32. El **jueves 22 de diciembre de 2022,**

33. Una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) visitó a Pedro Castillo en el centro donde se encuentra en prisión preventiva desde el 7 de diciembre, pero en ningún momento se puso en contacto con la defensa legal para la exposición de hechos e ilegalidades cometidas en su contra.

34. El **miércoles 28 de diciembre,**

35. Se da la Audiencia de Apelación a la Prisión Preventiva contra Pedro Castillo, la defensa legal buscó que se le dicte comparecencia con restricciones y salga en libertad.

36. La instancia encargada de revisar el recurso de Castillo fue la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

37. Uno de los argumentos presentados por el abogado Wilfredo Robles Rivera, actual defensa legal, fue que el juez Checkley cometió un error al no cerciorarse si el Congreso cumplió con el trámite establecido en el artículo 89° de su reglamento para levantar la prerrogativa de antejuicio político.

38. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Poder Judicial ratificó la prisión preventiva dispuesta por 18 meses en contra del expresidente Pedro Castillo, por lo que Castillo se mantendrá en el penal de Barbadillo en el transcurso de las investigaciones de la Fiscalía de la Nación.

39. El **jueves 29 de diciembre de 2022,**

40. El diario Perú21 emite por todos sus medios de difusión (físico y virtuales), acusaciones difamatorias contra Wilfredo Arturo Robles Rivera, defensa legal de Castillo.



41. ARTÍCULO 9 DEL PIDCP

II. ACTUACIONES IRREGULARES IDENTIFICADOS DURANTE LA DILIGENCIA

Irregularidades en la detención de José Pedro Castillo Terrones 07/12/2022.

ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA QUE SE HAN VIOLADO:

42. Obligación de respetar los derechos. (artículo 1°)

- a. El Estado peruano no ha garantizado el respeto de los derechos y libertades del presidente Castillo, siendo este un deber al que se encuentra sujeto a nivel internacional, incurriendo en grave falta por avalar un proceso judicial irregular que ha afectado al Presidente Castillo en los siguientes otros derechos:

43. Derecho a la Libertad. (artículo 7°)

- a. Bajo la supuesta Flagrancia del delito de Rebelión (artículo 346° del Código Penal peruano), personal de la Policía Nacional del Perú, encargados de la protección del presidente, ejecutaron su detención luego de que el presidente, José Pedro Castillo Terrones, diese un mensaje a la nación mediante señal abierta. Detención arbitraria e injustificada legalmente, puesto que, su conducta no encaja con la conducta requerida en la tipicidad legal para el delito de Rebelión, constituyéndose una detención arbitraria e injustificada, detención del que hasta el día de enviado este informe sigue violando la libertad personal José Pedro Castillo Terrones.
- b. Para enfatizar, la conducta del delito de Rebelión consiste explícitamente en el “alzamiento de armas”, se le atribuye flagrancia a José Pedro Castillo Terrones, quien solo emitió de manera oral un mensaje a la nación por canal nacional, cuyo contenido político puede generar polémica en la opinión pública, pero que no encaja con la tipicidad de alzamiento armado, puesto que en ningún momento se le encontró bajo la posesión de armas ni bajo el uso de alguna de ellas.

44. Garantías procesales y debido proceso. (art 8° y 25°)

- a. Respecto al literal b, inciso 2 del artículo 8°:
- b. “Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”
- c. José Pedro Castillo Terrones, al ser presidente constitucional del Perú, goza de inmunidad, la cual puede ser levantada mediante el proceso de Antejjuicio Político, sin embargo, esto no se dio sino hasta el 12 de diciembre mediante RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 002-2022-2023-CR, y sin cumplirse con el debido proceso del mismo, lo que en detalle significa haber sido notificado de la falta cometida mediante Resolución Acusatoria de contenido penal y posteriormente, ser citado a declarar para la toma de decisión respecto al levantamiento o no de su inmunidad, nada de esto se realizó, por lo que sustentamos que se han violado las garantías procesales de Pedro Castillo.



45. Igualdad ante la ley (art 24°)

a.

La protección en igualdad ante la ley ha sido violada para Castillo Terrones, se han omitido etapas procesales del Derecho peruano en su detención y posterior dictado de prisión preventiva. Esta omisión constituye un acto discriminatorio hacia el Presidente de la República quien goza del privilegio legal del antejuiicio político, al igual que los Congresistas, los Ministros de Estado, entre otros funcionarios de altos cargos; privilegio constitucional que le fue ilegalmente negado mediante una detención inconstitucional, actos realizados con evidente parcialidad por parte del sector opositor de su gestión en el Congreso, de quienes él, con justa razón, catalogó como obstruccionistas en el discurso que dió durante el mensaje a la nación el 7 de diciembre de 2022³, y por el cual se encuentra investigado por el supuesto delito de Rebelión.

46. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

47. Error del Ad Quo al no verificar acerca de que previamente se haya cumplido con el trámite del antejuiicio transgrediendo el artículo 450° del Nuevo Código Procesal Penal.

a. No se procedió con el proceso de ANTEJUICIO, el cual es un procedimiento jurídico y político para levantar la inmunidad a altos funcionarios, entre ellos, considerado como alto funcionario el cargo de Presidente de la República del Perú, por lo que José Pedro Castillo Terrones contaba con inmunidad al momento de su detención.

b.

Recién el 12/12/2022, mediante RESOLUCIÓN DEL CONGRESO 002-2022-2023-CR, se emite mediante diario "El Peruano" dicha resolución, la cual LEVANTA LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO, pasando por alto el DEBIDO PROCESO, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; lo que vulnera el DERECHO DE DEFENSA que todo ciudadano tiene derecho a tener, el cual también se encuentra precisado en la Constitución Política del Perú, artículo 139, inciso 14.

48. El Debido Proceso

a. El cual se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; puesto que no se presentó la "Acusación por infracción a la Constitución" por parte de la Comisión Permanente ante el Congreso, al no darse ello no hay forma de que el presidente Castillo Terrones pueda ejercer su DERECHO DE DEFENSA, puesto que nunca se formalizó una acusación bajo el procedimiento de antejuiicio político requerido, aquel que la posibilidad de levantar la inmunidad que Castillo gozaba como alto funcionario, y que sin haberse levantado hace que una detención en su contra deviene en ilegal. Sin embargo, esto se ha omitido por parte de las instituciones correspondientes del Estado y no se han observado como causales de inconstitucionalidad, haciendo permanecer a Pedro Castillo privado de su libertad de forma totalmente injusta.

³ "La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional..."



- b. Asimismo, el Congreso ha decidido un levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político, cuando ello no está contemplado en el artículo 99° de la Constitución ni en ninguna otra norma de menor jerarquía, aplicando analógicamente lo que fue en el pasado el procedimiento de “levantamiento de la inmunidad parlamentaria”, específicamente para los parlamentarios que cometían delito flagrante, es decir que se aplica de manera análoga una norma derogada, cuando no existe ningún vacío legal y los artículos 99° y 100° rigen claramente el proceso de antejuicio político.

49. A la libertad,

Art. 2 inc. 24. e)

- a. Como se ha señalado en el párrafo anterior, la privación de libertad del presidente Castillo Terrones ha devenido en inconstitucional, sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Poder Judicial, a la fecha 28 de diciembre ha ratificado la prisión preventiva por 18 meses contra Pedro Castillo, omitiendo las serias faltas al debido proceso del investigado y termina ratificando una medida que, nuevamente, significa una violación a su derecho de libertad. Asimismo, se viene realizando una campaña mediática a nivel de la prensa nacional e internacional que vulnera la presunción de inocencia de Castillo, puesto que con titulares amarillistas dan por hecho su culpabilidad en un delito que está en investigación, pese a que no existen medios probatorios que demuestren mínimamente la comisión del verbo rector del delito de Rebelión, el cual es el alzamiento de armas.

50. El artículo 139°, numerales 14 y 15

- a. Pedro Castillo no fue informado de manera inmediata y por escrito de las causas o razones de su detención, para ello se debió seguir con lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 450, inciso 1, al no haberse cumplido con lo establecido ahí, se evidencia nuevamente que se cae en la violación del artículo referido en sus dos numerales, ya que nunca se presentaron cargos por su detención.

ARTÍCULO 14 DEL PIDCP

DERECHOS PROCESALES PENALES VIOLADOS:

51. Reglas específicas para la incoación del proceso penal

Artículo 450, inciso 1.

- a. La Fiscalía de la Nación ha desplegado una actuación inconstitucional e ilegal, saltándose el debido proceso, no ha esperado el resultado de la denuncia constitucional en el Congreso para recién allí actuar de manera correcta; frente a ello, el Ad Quo, en lugar de hacer un control de constitucionalidad y legalidad, se ha sumado a la arbitrariedad, pues el artículo 450.1 del NCPP, exige que la denuncia constitucional sea tramitada de acuerdo con el Reglamento del Congreso; estos actos propios de dos procesos que, de acuerdo a la carta constitucional y el código adjetivo punitivo, siguen un tracto sucesivo, han marchado de manera paralela, impulsados por la misma funcionaria persecutora que fue quien solicitó la Prisión Preventiva.



Imposición de la prisión preventiva.

52. **Se impone prisión preventiva pese a que los hechos no reúnen los caracteres del delito de rebelión**, incurriendo en vulneración del principio de legalidad puesto que se ha constatado la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito que se le imputa.
- Ninguna de las conductas insertadas en el requerimiento de la Fiscalía (Tener la “condición de Presidente de la República”, Acordar disolver el Congreso de la República, Instaurar un estado de excepción en el Perú, Llamar a levantarse en armas mediante mensaje a la nación), calza en el verbo rector “levantarse en armas”, por eso, tanto Fiscal como Juez, tratan de estirar el tipo penal, de la manera más elástica posible, y sustituyen “levantarse” por “llamar” a levantarse, con lo cual evidencian que a Pedro Castillo lo incriminan pese a la ausencia del elemento objetivo del “levantamiento de armas, simplemente para cumplir una consigna política de sus adversarios y así someterlo a una prisión arbitraria, todo el tiempo que les sea posible.
53. **La imputación no precisa en cuál de las modalidades de rebelión, o conspiración, estaría incurso el investigado Pedro Castillo Terrones**, violando el principio de imputación necesaria y el derecho a la defensa.
- La Fiscalía debería precisar si el investigado se encuentra incurso en una o más de estas finalidades, sin embargo, de la lectura del requerimiento fiscal y de la resolución impugnada, no se ha precisado ¿para cuáles de las circunstancias antes previstas existen esos (supuestos) graves y fundados elementos de convicción? y si es tentativa debió señalarse cuál de las circunstancias se quería realizar.
54. **Se impone prisión preventiva pese a que los hechos no reúnen los caracteres del delito de abuso de autoridad**, incurriendo en otra vulneración del principio de legalidad.
- Tampoco son típicos los hechos descritos, en cuanto a la imputación del delito de “abuso de autoridad”, pues se encuentra ausente el elemento objetivo de “acto arbitrario”, el cual necesariamente tiene que ser un “acto administrativo” y no un acto político constitucional, como lo es, el de la declaración de “disolución del Congreso”, lo señalado se pone de manifiesto cuando se hace referencia a una supuesta infracción a la norma constitucional y no a una norma de carácter administrativo, por otro lado se introduce una supuesta finalidad de ”evitar investigaciones” que no forma parte del tipo penal, anotando que se trata de otro concurso ideal, puesto que el hecho siempre es “el mensaje presidencial”.
55. **Se impone prisión preventiva pese a que los hechos no reúnen los caracteres del delito de “grave perturbación de la tranquilidad pública”**, incurriendo en una cuádruple vulneración del principio de legalidad.
- El Auto de Prisión Preventiva, sin desarrollar ninguna argumentación, concluye que los hechos imputados también se subsumen en el delito regulado en el artículo 315°- A del Código Penal.
 - Según nuestra legislación, existe grave perturbación de la tranquilidad, cuando:



- c. 1) exista un acto de difusión masiva de un hecho;
2) sea un hecho, noticia o situación falsa o inexistente; y
- d. 3) el hecho o noticia esté relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados.
- e. Estos hechos graves, deben tener la idoneidad o la capacidad, no solo subjetiva de producir alarma sino también objetiva, pues partiendo de la idea de que una “falsa alarma” provoca un estado de incertidumbre, zozobra, es decir un estado de intranquilidad, esta debe tener la capacidad de producir alarma a cualquier ciudadano, incluso a las propias autoridades de un país.
- f. Sin embargo, se denota que el legislador busca criminalizar aquellas conductas tales como falsas alarmas de “bombas”, “desastres”, “incendios”, etc; puesto que no está referido a actos políticos como el que es materia de la resolución de Prisión Preventiva, situación que es contradictoria, pues si se admite que se trató de una “falsa alarma”, se estaría reconociendo el hecho, de que el “golpe” o “autogolpe” que se afirma para argumentar delito de rebelión, nunca se produjo y que todo se trató de un engaño del investigado Castillo Terrones, con la finalidad de generar alarma entre la población.

56. No existe probabilidad, ni siquiera débil, del acaecimiento de los delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y grave perturbación.

- a. La prisión preventiva como medida excepcional se impone cuando los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público ponen de manifiesto que se tienen fundados y graves elementos de convicción de manifiesto la comisión de uno o varios delitos y de la vinculación del imputado con ese delito.
- b. En el presente caso no existe la mínima probabilidad para pensar que estemos frente al delito de rebelión y menos conspiración; tampoco de abuso de autoridad ni de grave perturbación de la tranquilidad pública.

57. El Ad Quo no se ha pronunciado sobre la totalidad de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.

- a. De manera previa a formular requerimientos de prisión preventiva, el Ministerio Público está obligado a formalizar la investigación preparatoria (artículo 338.4 del CPP), situación que impone al persecutor penal la tarea de identificar a los sujetos procesales que serán parte de la investigación (imputados, agraviados, tercero civilmente responsable, entre otros) así como la mención de los hechos delictuales que son atribuidos a los investigados como autores o partícipes con su correspondiente calificación jurídica; de modo que sea posible para los imputados tomar conocimiento de la imputación penal que se formula en su contra (artículo 336 del CPP).
- b. En el presente caso El A quo no se ha pronunciado sobre la totalidad de los elementos de convicción, sólo asumió que los presentados por la Fiscalía tienen el carácter de fundados y graves; por lo que, el precepto de la “existencia de razones plausibles para considerar que la persona ha cometido un delito” (artículo 261.1 del CPP), no se cumple.



Solicitamos:

1. Que este Comité solicite al Estado Peruano: Informe Constitucional de la situación Jurídica y causa que se le sigue al Sr. Pedro Castillo Terrones, y la argumentación de la detención si cumple con los estándares internacionales de este Comité y la Doctrina del Grupo de trabajo sobre Detenciones Arbitrarias.
2. Que el Estado Informe sobre el proceso de vacancia que fue sometido el Presidente Pedro Castillo el día 7 de diciembre, (acta de votación, números de votos requeridos para la vacancia y votos a favor para la vacancia).
3. Que el Estado informe del proceso de vacancia que se le aplicó al Presidente Pedro Castillo; debido proceso, derecho a la defensa y si la vacancia presidencial fue tramitada ante la Subcomisión de Constitucionalidad cumpliendo con los parámetros establecidos por el Reglamento de Interior y Debate del Congreso.
4. Que el Estado presente informe detallado a este Comité, sobre las ejecuciones sumarias, fallecidos y heridos en el contexto de las manifestaciones desde el día 7 de diciembre de 2022, hasta el presente, con los exámenes forenses donde se determinen las lesiones y causa del fallecimiento.
5. Que el Estado invite a este Comité a una visita oficial al Perú.